



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Cereté, dieciseises (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PIEDAD DEL CARMEN GALLEGO RIVERO

Accionado: COOMEVA E.P.S.

Radicado: 2020 – 00381

1. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta los siguientes hechos que considera como violatorios de los derechos fundamentales al A LA SALUD.

Los hechos de la acción, el Despacho los sintetiza:

Concurrió a una cita medica por dolores en sus partes intimas y sangrado anormal por lo que le recetaron unos medicamentos y el medico tratante ordenó una HISTEROSCOPIA que desde el 21 de febrero radicó la orden para el examen y no se le ha sido programada.

Alega la accionante que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD,

2. LAS PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

Que se ordene a la accionada COOMEVA E.P.S., proceda a programar el examen de *HISTEROSCOPIA*

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora PIEDAD DEL CARMEN GALLEGO RIVERO con cedula de ciudadanía **No. 30.688.791** actuando en nombre propio.

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4 COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Auto 124 de 2009, emanado de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5 PRUEBAS.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante
- Copia de la orden medica.

6 TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No.T0464/20 de 7 de diciembre de 2020, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada, se pronunció afirmando que efectivamente la accionante se encontraba activa en su base de datos, que estaba la autorización y que iban a coordinar con el enlace correspondiente para la práctica del examen solicitado.

7. CONSIDERACIONES

Competencia. Es competente este despacho judicial para conocer de la presente tutela de conformidad con el art. 37. Del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico. En el presente asunto se ha requerido al Juez de tutela para declarar vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Así las cosas, corresponde al despacho analizar la procedencia del amparo de conformidad con las connotaciones particulares del caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Previo a lo anterior, el despacho concentrará su atención conforme a los siguientes interrogantes:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, conforme a la omisión de la entidad accionada de realizar el procedimiento ordenado por el médico tratante?

Naturaleza y Procedencia de la tutela: Conforme a lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular encargado de prestar servicios públicos, o cuando su actuación afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de aquellos que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

El derecho a la salud como derecho fundamental. La H. Corte Constitucional en sentencia T-061/19, se hizo expresa alusión al derecho a la salud, explicando así que si bien el mismo se encuentra consagrado en la Carta Política, este fue desarrollado por el legislador estatutario a través de la Ley 1751 de 2015, que lo define como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Esta norma describe el alcance del derecho señalando que « (...) comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas».

En ese orden de ideas, precisa el máximo Tribunal en materia constitucional que dentro de sus elementos esenciales, identificados por el legislador, se encuentran los de: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad, d) calidad y f) idoneidad profesional. Al respecto, aclara la Corte lo siguiente: «Estos importantes componentes se definieron en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 así: (i) disponibilidad, en la existencia de servicios, tecnologías e instituciones de salud[74]; (ii) aceptabilidad, de la diversidad sociocultural de

los usuarios del sistema, basada en el respeto de la ética médica y las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida; (iii) accesibilidad, para toda la población de los servicios de salud, en condiciones de igualdad[75]; y (iv) calidad e idoneidad profesional, según los cuales los servicios prestados a la comunidad deberán responder a los estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas».

Competencia del médico tratante para fijar el tratamiento a seguir después de llevarse a cabo el diagnóstico. Aduce la H. Corte Constitucional en Sentencia T-406/15, que “la garantía del derecho a la salud no se agota con la realización del diagnóstico por parte del personal de la EPS, sino que además comprende la fijación del tratamiento que debe seguirse para menguar los efectos de la enfermedad que padezca la persona de acuerdo a cada caso en concreto. En esa medida esta Corporación, ha señalado que la persona idónea para establecer cuál es el tratamiento que se debe seguir para paliar la enfermedad es el médico tratante, por cuanto es la persona que cuenta con los conocimientos científicos, conoce la historia clínica del paciente”

Así, en Sentencia T-023 de 2013 indicó: “Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante**; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.” (negritas fuera de texto original)

En igual sentido, la Sentencia T-345 de 2013 señaló: “La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, **quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente**¹”. (negritilla fuera de texto original)

El caso en concreto. La accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales, ordenando así a la parte accionada que ordene y practique el procedimiento *HISTEROSCOPIA*, para la recuperación de su salud en atención a unos mionas que le causan mucho dolor y sangrado anormal, prescripción realizada por el médico tratante desde el mes de febrero de 2020.

Como pruebas de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se han allegado con la presente demanda, copia de la orden y copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

La entidad accionada COOMEVA EPS, en respuesta dada informa estar realizando las gestiones para efectivizar el procedimiento solicitado por la accionante.

Conforme a lo anterior, y de cara a la protección a los derechos fundamentales invocados por la actora *HISTEROSCOPIA*, este despacho tutelaré el amparo deprecado, ordenando a la E.P.S., proceda en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a ordenar y materializar el procedimiento *HISTEROSCOPIA* ordenado por el médico tratante, quien en forma clara indica la necesidad de dicho procedimiento..

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE, en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, invocados por PIEDAD DEL CARMEN GALLEG0 RIVERO con cedula de ciudadanía No. 30.688.791, en contra de COOMEVA E.P.S.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena a COOMEVA E.P.S, que proceda en un término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a ordenar y materializar el procedimiento *HISTEROSCOPIA* ordenado por el médico tratante.

TERCERO: PREVENIR a la accionada, para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

∴.

NOTIFÍQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTRO
Accionado	AFINIA CARIBE MAR GRUPO EPM S.A. E.S.P.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00379
Instancia	Primera
Tema	AL DEBIDO PROCESO
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTRO actuando en nombre propio, contra AFICNIA CARIBE MAR GRUPO EPM S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que se encuentra en calidad de arrendataria en la casa habitación ubicada en la TR 7 No 9-25 Barrio El Chengal en el municipio de Cerete, que en caso de la prestación del servicio de energía se encuentra identificada con el NIC 7152374. Indica que el día 16 de julio de 2020 atendió personalmente visita técnica por parte de los funcionarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quienes realizaron cambio del medidor instalado en la propiedad.

Posterior a ello el día 19 de noviembre de 2020 y conforme a la orden 67206422 se acercaron a su vivienda por parte de la empresa de energía un técnico para suspender el servicio, situación que no llevó a cabo por encontrarse en la vivienda personas en situación de indefensión en razón a la edad. En atención a lo sucedido y por comunicación a la línea 115 fue enterada de facturación pendiente por pago de fecha 30 de septiembre de 2020 por valor de \$429.170 por una supuesta irregularidad. Afirma la accionante que desde la fecha de la visita técnica en cual realizaron el cambio de medidor no había recibido notificación de decisión empresarial emitida por la empresa y que hasta el día 19 de noviembre de 2020, la factura por el valor antes indicado no había sido cargada a la plataforma desde donde ella realiza los pagos de este servicio público.

Indica finalmente la accionante que el día 24 de noviembre de 2020, vía correo electrónico recibió DECISIÓN EMPRESARIAL No 278198777152374, donde le informan que después de haberse realizado un acta de revisión e instalación eléctrica No 27819877 del 1610712020 se plasmó una anomalía consistente en daño o retiro de los equipos de medida _ medidor con tapa en mal estado, además de unas fotografías y un formato de liquidación de la Energía Consumida Dejada De Facturar, por un total de \$390.552,12 y valor por costos de inspección por valor de \$32.452.

Argumenta la accionante que le fue vulnerado el debido proceso, toda vez que se presentaron irregularidades en los documentos aportados como prueba de la decisión comunicada, no hubo formulación de cargos y no se permitió derecho a la contradicción de los supuestos de hechos de la decisión empresarial emitida.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.

2.2.1. Las pretensiones.

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se revoque la decisión empresarial 278198777152374, donde se obliga al pago de la suma de \$429.170 por concepto de energía consumida dejada de facturar, en consecuencia, se ordene la anulación de la factura 41202A*A9000667 por la suma antes indicada, así como el valor del medidor instalado.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTRO, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.064.999.905.

ACCIONADO: AFINIA CARIBE MAR GRUPO EPM S.A. E.S.P. a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Auto 124 de 2009, emanado de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia escaneada de la decisión empresarial 278198777152374 de fecha 30/09/2020.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción con fecha de 30 de noviembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio T0454 de 30 de noviembre de 2020, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada, se pronunció solicitando al despacho NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por no haber acción u omisión de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. que viole o amenace violar los derechos fundamentales del accionante, porque existe otro medio de defensa que no ha sido agotado por la accionante, a pesar de tener conocimiento de los recursos a los que tenía lugar.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿AFINIA CARIBE MAR GRUPO EPM S.A. E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO a la parte accionante CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTRO al emitir decisión empresarial No 278198777152374 de fecha 30/09/2020 y por la cual se emitió facturación por energía consumida no facturada como quiera que el actor no ha tenido acceso a controvertir las pruebas?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La presenta acción de tutela es improcedente, pues no cumple con los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

En el presente asunto, no entraremos a resolver el asunto de fondo como quiera que al ejercer un análisis previo de la presente situación fáctica y según las pruebas aportadas en la acción, de este modo, en cuanto a los elementos o principios que propician la acción, es de resaltar que carece del principio de inmediatez y de subsidiariedad, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción tiene que estar incoada en una temporalidad cercana a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues dicha acción tiene un fin de protección actual, inmediato y efectivo, no existe una tasa determinada en el factor temporal, aunque por regla general pero no como mandato inmodificable, la jurisprudencia ha establecido que el término prudencial puede entenderse hasta los 06 meses, pero cada concreto caso requiere un estudio subjetivo por parte del Juez Constitucional donde el tiempo prudencial podía ser mayor o menor.

De este modo, en el evento que un sujeto a quien se le han violado sus derechos constitucionales no ejerce en una forma oportuna su defensa, así como cuando ocurre el vencimiento para ejercer algún proceso o actuación ordinaria, impide que resulte procedente la acción de tutela a causa de este principio, pues es bien sabido que en las reglas generales de derecho no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto accionante su propia omisión o tardanza.

La Corte Constitucional en cuanto al principio de la inmediatez, establece en la Sentencia T- 037 de 2013, que opera como un eximente a este, siempre y cuando: *“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que*

como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, tiene origen en la misma norma constitucional, es decir, en el artículo 86 el cual establece que: “(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tornaría en ordinario y remplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, debe destacarse que dicho el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y que el medio debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

De este modo, se dan dos aspectos en la subsidiariedad y la existencia de otros medios de defensa judicial, donde la acción o medio ordinario debe ser *idóneo y eficaz*, debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos que establece la Sentencia T-891 de 2013:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio es decir tiene un análisis de carácter subjetivo, pero bajo argumentos y elementos facticos que lo acrediten, bajo un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias y argumentaciones jurídicas enunciadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que la situación fáctica está desarrollada dentro de un ejercicio administrativo de cobro de energía dejada de facturar, no obstante, no consta en el expediente, que la parte accionante haya realizado los medios de defensa dentro de dicho libelo ante la entidad para efectos de lograr el efecto jurídico al que aspira, conforme a la decisión empresarial No 278198777152374 de fecha 30/09/2020 de la cual tuvo conocimiento por comunicación vía correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020, por ello, ahora busca tal efecto con la impetración de esta acción constitucional, saltándose los conductos de defensa legítimos que tenía, como es la presentación de excepciones, recursos o solicitudes de nulidad, caducidad o prescripción ante la accionada y en los términos que las normas que lo regulan lo definen.

De este modo como el actor no presentó en su momento los recursos de ley y solo a partir de este momento, y es en sede de tutela que pretende cambiarse la estructura que se encuentra

materializada en razón al silencio o falta de uso de los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, como es la presente acción constitucional, del mismo modo, el accionante tampoco acredita en el expediente una razón que permita entender que ese desuso fue con ocasión de una razón justificable, así las cosas, permite ver la ausencia del principio de inmediatez y el de subsidiariedad, el cual es un requisito inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime cuando no acredita ni demuestra las gestiones o etapas de su proceso, que permiten entrever que pudo habersele vencido las oportunidades al actor de su defensa.

Por último, en cuanto al derecho fundamental de petición, al haber emitido la accionada respuesta de la solicitud, se constata el cumplimiento y por ello la concurrencia de un hecho superado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide declarar la improcedencia de la presente acción y denegar las pretensiones solicitadas por la accionante por el accionante CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTRO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTRO contra AFINIA CARIBE MAR GRUPO EPM S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía

_____.

Firma:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	AURA FERNANDEZ MORENO
Accionado	INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S., MUTUAL SER E.P.S. Y PORVENIR S.A.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00377
Instancia	Primera
Tema	A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede Parcialmente

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora AURA FERNANDEZ MORENO actuando en nombre propio, contra INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S., MUTUAL SER E.P.S. Y PORVENIR S.A.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que se encontraba laboralmente vinculada con la accionada CONFECCIONES MJ Y MC SAS desde el 06 de febrero de 2015, encontrándose afiliada a la EPS MUTUAL SER y al fondo de pensiones PORVENIR.

La parte accionante asistió a su EPS por causa de un dolor consistente en su mano derecha, dentro de la cual se le diagnostica, DESCOMPRESIÓN DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO, catalogada de origen común, trayendo como consecuencia que se le debe realizar un procedimiento quirúrgico, dentro de la cual le otorgan incapacidades continuas hasta la fecha de 04 de noviembre de 2019, luego al 04 de diciembre de 2020, luego al 04 de enero de 2020 siguiendo así hasta el 17 de junio de 2020.

Luego de impartidas las recomendaciones para el reintegro laboral, alega que una vez comunicada con la accionada, el gerente de la misma verbalmente le expuso que no tiene las condiciones para el reintegro laboral y debía buscarse otro empleo.

Expone que ha solicitado el pago de las incapacidades, y en respuesta el fondo de pensiones y la EPS alegan que la solicitud, debe presentarla el empleador.

Alega que no se encuentra laborando y no cuenta con los recursos para su subsistencia.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada que transitoriamente reintegre a la accionante en el mismo cargo que venía desempeñando o uno superior hasta que se liquide la accionada.
- Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral desde el día siguiente al vencimiento de la incapacidad del 25 de junio del año 2020 hasta que se haga efectivo el reintegro.
- Que se ordene a MUTUAL SER E.P.S. que pague las prestaciones económicas por concepto de incapacidades.
- Que se ordene a PORVENIR S.A. que pague las prestaciones económicas por concepto de incapacidades.
- Que se ordene a la accionada pagar la sanción del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: AURA FERNANDEZ MORENO, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 50.966.608.

ACCIONADO: INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S., MUTUAL SER E.P.S. Y PORVENIR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Auto 124 de 2009, emanado de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copias de incapacidades médicas.
- Copia de historia clínica.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción con fecha de 30 de noviembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio T0452 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

Alega que la accionada no ha violado los derechos fundamentales, expone que la carga del reconocimiento, pago y cobro de las incapacidades están en cabeza del empleador, y no se puede trasladar la carga al afiliado, alega que el empleador no ha radicado ninguna solicitud de prestación económica, aunque se deben radicar las solicitudes por el aportante para dar el trámite correspondiente.

Igualmente informa que desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2020 la parte accionada no ha realizado el pago de los aportes por el servicio de salud, alega que no se le pueden reconocer las incapacidades de esos periodos dado que el empleador no ha realizado el pago de las cotizaciones y que le corresponde al empleador ponerse al día, adicionando puede repetir por el concepto de las incapacidades.

Por su parte, la otra entidad accionada Porvenir manifestó que las administradoras de Fondos de Pensión están en la obligación cancelar el subsidio de pago de incapacidades a partir del día 180, SOLAMENTE cuando las Entidades Promotoras de Salud (EPS) emitan concepto favorable de rehabilitación y este lo deberán emitir antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S., MUTUAL SER E.P.S. Y PORVENIR S.A., COOMEVA E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, al no reconocer y pagar los días de incapacidad emitidos por los médicos tratantes de la EPS y es procedente ordenar el reintegro de la accionante

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

MUTUAL SER, ha vulnerado los derechos fundamentales a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, al no reconocer y pagar los días de incapacidad emitidos por los médicos tratantes de la EPS.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y está desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, en donde se autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Pero no sólo el acto u omisión que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela, también aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción. El amparo constitucional, además, procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para “evitar un perjuicio irremediable” que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Del pago de las incapacidades laborales.

Nuestra legislación contempló dentro Sistema Integral de Seguridad social, un auxilio de carácter económico, con el fin de amparar al trabajador que se incapacite para desarrollar su labor, como consecuencia de un accidente o enfermedad, durante el tiempo que se prolongue su recuperación, o hasta el momento que se genere la calificación y pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente o invalidez, de ser el caso. Ahora, atendiendo al origen del accidente o enfermedad, la misma puede ser considerada común o profesional, y con fundamento en esta circunstancia, el legislador determinó el monto del auxilio que debía reconocerse, así como la entidad que debía asumir el pago de la respectiva incapacidad. Es así, que al tenor de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, la incapacidad de origen común está a cargo de los respectivos empleadores los dos (2) primeros días de incapacidad, tanto en el sector público como en el privado, en una cuantía del 66.667% del salario devengado por el trabajador; y de las Entidades Promotoras de Salud, a partir del tercer (3) día, hasta los ciento ochenta (180) días de incapacidad, en un monto equivalente al referido porcentaje, durante los primeros 90 días, y para el tiempo restante lo hará sobre el

50%. Y tratándose de incapacidad profesional, corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales, reconocer las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral, durante el mismo tiempo que viene de referenciarse. 3. El reconocimiento de incapacidades por medio de la acción de tutela. De conformidad con lo prescrito en el Art. 49 del Estatuto Superior, "[...1 La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso o los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. también, establecer las políticas para lo prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de lo Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

De acuerdo con lo precedente, se establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha reducido en el desempeño de actividades laborales a razón de una incapacidad laboral. De igual forma, la misma se constituye en una garantía monetaria, la cual sirve para que el trabajador recupere su fuerza laboral, sin preocuparse por sus ingresos o los de su grupo familiar, conservando el pago de subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. Es así como la Corte en Sentencia T-311 de 1996, indicó lo siguiente: ***"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"***.

En la Sentencia T-772 de 2007, en la se reconoce el pago de las incapacidades laborales con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. La sentencia en mención desarrolló dichos argumentos de la siguiente manera: *"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos: (i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no existo prestación de servicio, circunstancia que contribuirá o la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médica tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...). (ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecta vital del beneficiario y de su grupo familiar."*

Conviene recordar en este punto que, lo jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agotó de manera exclusiva en la posibilidad de gozar

de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológico se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falla compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procuro la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."

Además, en lo que respecta al mínimo vital, en esta misma sentencia, lo Corte reiteró la existencia de una presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es *"que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario"*.

Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales, por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, la Corte ha sostenido que cuando no se pagan oportunamente estas descalificaciones debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela cobra vida para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de conjurar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

Por todo lo anterior, se puede establecer que en estos casos la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable y, por tanto, amerita su estudio.

Sobre la presunción del mínimo vital de trabajadores independientes y el pago de incapacidades médicas. Tratándose de incapacidades laborales originadas en enfermedad no profesional, que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, se tiene dicho, que éstas pretenden subsidiar al trabajador mientras permanece convaleciente a consecuencia de una inhabilidad física o mental, y por ello, con su pago se garantiza su mínimo vital durante este período de receso de empleo de su fuerza de trabajo.

Cuando se omite o niega el pago del auxilio de incapacidad, se ven comprometidos los derechos fundamentales del trabajador. En ese sentido en Sentencia T- 311 de 1996 ha señalado la Corte: *"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos."*

El pago de las incapacidades laborales constituye entonces una garantía para que el trabajador pueda subsistir en condiciones dignas durante el periodo de tiempo en el

cual no puede desempeñar sus labores habituales, ya sea generada por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general.

En la Ley 100 de 1993, se estableció la posibilidad de reclamar un subsidio por incapacidad, que vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores. Se debe advertir que, el derecho al pago de incapacidades laborales no es autónomamente reconocido por la Constitución Política como un derecho fundamental, razón por la cual, la acción de tutela en principio no es en principio el medio judicial idóneo para obtener el pago, sin embargo, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional, para obtener el pago de dichas acreencias de origen laboral cuando el no reconocimiento de las mismas afecten derechos fundamentales del trabajador, tales como la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana.

Descendiendo al caso concreto, se tiene acreditado dentro del plenario, que la señora **AURA FERNÁNDEZ MORENO** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, a través de la E.P.S. MUTUAL SER. Como consecuencia dentro de la prestación del servicio de salud y como consecuencia de la enfermedad que padece la accionante se generaron varias incapacidades de las cuales se aportaron al expediente copia de la incapacidad médica No 9973 del 4 de octubre de 2019 por 15 días, copia de incapacidad de fecha 18 de octubre de 2019 por 5 días, copia de la incapacidad de fecha 24 de octubre de 2019, copia de la incapacidad No 20407 de fecha 05 de noviembre de 2019 por 30 días, copia de incapacidad 39726 de fecha 5 de diciembre de 2019 por 30 días, copia de la incapacidad 22095 de fecha 1 de diciembre de 2019 por 30 días, copia de incapacidad 44201 de fecha 12 de febrero de 2020 por 30 día y copia de las Historia clínica de fecha 05-22-19 donde indica las incapacidades desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 11 de abril de 2020 con 30 días, desde el 12 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo y 30 días desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, incapacidades que no han sido continuas y las cuales no han sido canceladas por la EPS accionada.

Igualmente se acompañó con la tutela las órdenes de incapacidad emitidas por los médicos tratantes, las cuales según E.P.S. Mutual SER no fueron radicadas para el respectivo estudio administrativo para el pago de las mismas por la empresa **INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S.**

No obstante, dicha situación no soslaya el estado de vulneración en que se encuentran el derecho al mínimo vital la señora **AURA FERNÁNDEZ MORENO**, pues a pesar de que la empresa a la que hace parte el accionante aparentemente no realizó las diligencias previas de radicar las ordenes de incapacidad ante las instalaciones administrativas de la entidad promotora de salud, esta última fue enterada a través de la notificación del auto admisorio de la presente acción, se acompañó el escrito pretensor y las ordenes de incapacidad emitidas en la prestación del servicio de salud, sin que en el término del traslado hubiera elevado objeción alguna al pago de las mismas. Atendiendo entonces que la EPS no se opuso al pago de las incapacidades ordenadas indicando que las misma debieron ser canceladas por el empleador a la señora **AURA FERNÁNDEZ MORENO**, y que la falta de pago vulnera sus derechos fundamentales, desconociendo, además, los principios que rigen la prestación del servicio público de salud, como el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad, razón por la cual, se dispondrá ordenar el pago de las incapacidades para cesar la violación.

Lo anterior, a pesar de que si bien es cierto le asiste razón a la EPS encartada en cuanto a que no es que no haya tenido la intención de cancelar las incapacidades sino que, es el empleador el que no ha realizado los tramites de registro de las mismas para proceder con su pago; lo cierto es que no es coherente que esta carga tramitológica que no se realizó en debida forma tenga que ser asumida por el actor, quien no es el

responsable de este proceso y por tanto teniendo un estado de salud tan delicado como el que actualmente padece es más aún absurdo que tenga que asumir las consecuencias negativas de la falta de diligencia de su empleador. Por lo tanto, se ordenará al empleador que proceda con el registro de las incapacidades, sino que, teniendo en cuenta que las incapacidades están otorgadas en debida forma por el médico tratante adscrito a la EPS y que las mismas no han sido desconocidas por ésta, y advirtiéndole que solo falta el trámite de su registro para su reconocimiento, se ordenará teniendo en cuenta la grave afectación al mínimo vital que el no pago de estas incapacidades conlleva para la señora **AURA FERNÁNDEZ MORENO**, que al mismo tiempo se ordene el pago de ellas por parte de la EPS y se insta además al empleador para que en el futuro proceda con la diligencia que la situación del accionante requiere y por tanto, proceda de manera inmediata al registro de las incapacidades una vez le sean otorgadas.

Ahora bien, sobre la solicitud de reintegro y pagos de salarios dejados de percibir, se han establecido unas series de reglas:

La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que *“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”*.

En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.

Mediante petición de amparo, solicita la tutelante sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital y el derecho de los niños y niñas, ordenando en ese sentido a las accionadas, que se restablezcan su derecho laboral y que se reintegre a su trabajo a la accionada INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S. al cargo que venía desempeñando, o a uno de superior categoría, antes del retiro inconstitucional, hasta que se liquide totalmente la INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A., teniendo en cuenta la situación fáctica demostrada, el precedente jurisprudencial expuesto y al margen de que una de las accionadas no haya emitido contestación, se tiene que el asunto *sub examine* la tutela deviene en improcedente toda vez que para lo pretendido por la actora el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos. En este orden, como la accionante persigue que la INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A., por el reintegro por considerar que su despido se hizo a consecuencia de su enfermedad, ello debe alegarse ante la jurisdicción pertinente, esto es, ante el Juez Laboral, a quien compete determinar si hay lugar o no a dar continuidad a ordenar su reintegro y el pago de los derechos que exige la accionante, lo que implica entonces la existencia de una vía judicial idónea para la reclamación del derecho, fue claro el Tribunal Constitucional al enfatizar que excepcionalmente procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro

mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

Así las cosas, se tiene que en el *sub lite*, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia del grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho, y en el expediente no milita una sola prueba que indique la actuación y la intervención del juez constitucional pese a la existencia de acciones judiciales idóneas.

Lo anterior conlleva a que la acción de tutela no sea el mecanismo procedente en el *sub lite*, pues como se dijo no se prueba la existencia de alguno de los requisitos antes señalados para acceder a este instrumento de protección.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela para lograr el reintegro, pago de salarios dejados de percibir e indemnizaciones, ya que esas pretensiones invocadas mediante este medio de defensa constitucional deben ser discutidas ante la vía ordinaria pertinente –Jurisdicción Ordinaria Laboral- por ser el juez de dicha especialidad el juez natural y no haberse demostrado en este trámite la existencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, se ordena la desvinculación de la presente acción de tutela a la empresa PORVENIR S.A. por no encontrar probada alguna vulneración de derechos fundamentales de esa accionada.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CERETE, en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social del señor AURA FERNANDEZ MORENO, los cuales están siendo vulnerados por su empleador INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S., MUTUAL SER E.P.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la MUTUAL SER E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda al pago de las incapacidades a favor del señor AURA FERNANDEZ MORENO relacionadas en la parte motiva de esta providencia, sin dejar de lado lo previsto en el Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado mediante Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013; las cuales no han sido canceladas por la EPS accionada.

TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por AURA FERNANDEZ MORENO, actuando en causa propia en contra de INDUSTRIA DE CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S., en cuanto a la petición de reintegro, pagos de salario e indemnizaciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

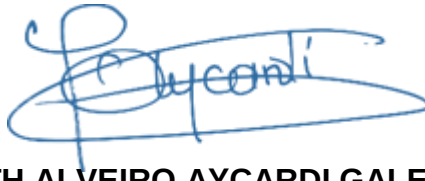
CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la A.F.P. PORVENIR S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yamith Alveiro Aycardi Galeano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), diciembre dieciséis (16) de 2020

EXPEDIENTE (Eje. Sig.) Rdo.: 23-162-40-89-001-2019-00746-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN HERALDO HOYOS BARÓN- C.C. No 2.755.888
DEMANDADO: JOSÉ HERRERA PÉREZ- C.C. No 1067945796

Visto el contenido del memorial que antecede, por ser legal y procedente lo solicitado y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** la medida cautelar vigente. **Oficiese.**
3. **DÉSELE** salida de los libros respectivos, del software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dacf16082cc99cc50438c1ced9c7f3940e390c5e22ff5bc7f269bd2f8ab1f5f6

Documento generado en 16/12/2020 02:44:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), diciembre dieciséis (16) de 2020

EXPEDIENTE (Eje. Sig.) Rdo.: 23-162-40-89-001-2020-00030

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULASER
DEMANDADO: DANIEL ESTRELLA MENDOZA CC 10.774.378

Visto el contenido del memorial que antecede, por ser legal y procedente lo solicitado y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. LEVANTAR** la medida cautelar vigente. **Oficiese.**
- 3. DÉSELE** salida de los libros respectivos, del software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA y archivar el proceso.
- 4.** Hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos descontados al demandado por expresa autorización de la parte demandada.
- 5.** Acéptese la renuncia a términos de notificaci

CÚMPLASE

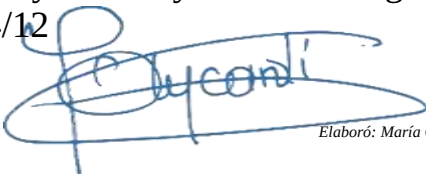
El Juez,


YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Elaboró: María Claudia Borja Calderín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Código de verificación:

ab57f07697aaec38586811296c2de4845249b87c976fc66fb986e2e63b3aba7a

Documento generado en 16/12/2020 02:44:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>